

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA
NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO,
SANCIONAN CON FUERZA DE**

LEY:

ARTÍCULO 1: Incorpórese el art. 155 bis al Capítulo III, del Título V, del Código Penal Argentino, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 155 bis. – Se impondrá una pena de prisión o reclusión de seis (6) meses a cuatro (4) años y multa de pesos cien mil (\$ 100.000) a pesos quinientos mil (\$ 500.000), el que en el marco de una relación íntima o de confianza, o de la prestación de un servicio, difundiere, publicase, distribuyere, revelare, o cediese a terceros, imágenes, grabaciones de audio o filmaciones de contenido sexual o erótico de una persona, por cualquier medio, sin su expreso consentimiento.

La pena será de diez (10) meses a seis (6) años y multa de pesos doscientos mil (\$ 200.000) a pesos setecientos setenta y cinco mil (\$ 750.000) cuando la obtención de los contenidos difundidos, publicados, distribuidos, revelados o cedidos a terceros, se produjese mediante las formas previstas en los artículos 153 y 153 bis del Código Penal de la Nación Argentina."

Si alguno de los hechos previstos en este artículo se cometiere contra una persona menor de edad, la pena será de tres (3) a seis (6) años y multa de pesos doscientos cincuenta mil (\$ 250.000) a pesos un millón (\$ 1.000.000).

ARTÍCULO 2: Incorpórese el art. 155 ter al Capítulo III, del Título V, del Código Penal Argentino, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 155 ter. – Se impondrá una multa de pesos veinte mil (\$ 20.000) a pesos ciento cincuenta mil (\$ 150.000), el que, por medio de las tecnologías de la información y comunicación, redifundiere, publicase, distribuyere o compartiere a terceros, imágenes, grabaciones de audio o filmaciones de contenido sexual o erótico de una persona con la que no posee un vínculo directo previo y siempre que dicho contenido no estuviere destinado a ser accesible por el público, sin el expreso consentimiento de la persona involucrada y cuando ello no resultare en otro delito más severamente penado."

ARTÍCULO 3: Incorpórese el art. 155 quáter al Capítulo III, del Título V, del Código Penal Argentino, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 155 quáter. – Se impondrá una pena de prisión o reclusión de seis (6) meses a cuatro (4) años y multa de pesos cien mil (\$ 100.000) a pesos un millón (\$ 1.000.000) al que create, difundiere, publicase, distribuyere, revelare o compartiere a terceros, representaciones eróticas o pornográficas, aparentemente auténticas o verosímiles, de una o más personas, incluyendo pero no limitado a las mencionadas en el artículo 155 bis, manipuladas o generadas por técnicas de inteligencia artificial o por toda otra técnica o herramienta de cuya función se obtenga un resultado similar, sin el expreso consentimiento de la o las personas involucradas.

Si alguno de los hechos previstos en este artículo se cometiere contra una persona menor de edad, se aplicará la pena y multa prevista en el último párrafo del artículo 155 bis."

ARTÍCULO 4: Modifíquese el art. 169 del Capítulo III, del Título VI, del Código Penal Argentino, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 169. - Será reprimido con prisión o reclusión de tres (3) a ocho (8) años, el que, por amenaza de imputaciones contra el honor, de difusión de documentos con contenido sexual o erótico, o de violación de secretos, cometiere alguno de los hechos expresados en el artículo precedente."

ARTÍCULO 5: Modifíquese el inciso 1 del art. 72, del Título XI, Libro Primero, del Código Penal de la Nación Argentina, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 72.- Son acciones dependientes de instancia privada las que nacen de los siguientes delitos:

1. Los previstos en los artículos 119, 120, 130, 155 bis, 155 ter y 155 quáter del Código Penal cuando no resultare la muerte de la persona ofendida o lesiones de las mencionadas en el artículo 91."

ARTÍCULO 6: Modifíquese el inciso 2 del art. 73, del Título XI, Libro Primero, del Código Penal de la Nación Argentina, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 73.- Son acciones privadas las que nacen de los siguientes delitos:

2) Violación de secretos, salvo en los casos de los artículos 154, 155 bis, 155 ter, 155 quáter y 157;"

ARTÍCULO 7: Comuníquese al Poder Ejecutivo. –

RODRIGO DE LOREDO
DIPUTADO NACIONAL

PABLO CERVI
DIPUTADO NACIONAL

Firmantes: Marcela Antola, Mariano Campero, Danya Tavela, Alfredo Vallejos.

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente, el presente proyecto retoma nuestra previa iniciativa del año 2022, que buscaba incorporar al Código Penal de la Nación una figura que no se encuentra tipificada, y que vendría a dar respuesta a una multiplicidad de situaciones que se generan a partir de las denominadas tecnologías de la información y comunicación (TIC), con la novedad de la inclusión de los denominados "deepfakes" pornográficos, representaciones eróticas o pornográficas, "aparentemente" verosímiles de personas, manipuladas o generadas a partir de técnicas de inteligencia artificial.

A partir de la masificación del uso de los celulares y el avance de la tecnología de los mismos, ha ido surgiendo el denominado "sexting" que podría definirse como la actividad de enviarse fotos, videos o mensajes de contenido sexual y/o erótico personal, el cual puede ser enviado por cualquier modalidad de mensajería de las denominadas TIC.

Frente a esta definición podemos hacer mención que de la situación del "sexting" (difusión y envío de imágenes, videos o mensajes con contenido sexual y/o erótico) se desprenden valores fundamentales que debemos proteger: la intimidad y la integridad sexual, bienes jurídicos que el derecho tutela y que resultan lesionados cuando no existe consentimiento en la divulgación y/o difusión de las mismas.

Podemos decir que en nuestro país se vienen desarrollando situaciones en las cuales existen comportamientos que pudiendo ser motivados por venganza frente a una relación íntima que no terminó de la mejor manera se divulgan imágenes eróticas o sexuales sin el consentimiento de la otra parte, atentando de esta manera contra su intimidad y honor.

Asimismo, es importante remarcar que puede darse el caso en el que, producto de una relación profesional, un tercero con vinculación directa pero no íntima con la

persona afectada, pudiera hacerse con imágenes, videos o mensajes de contenido erótico y/o sexual y luego divulgarlos, siendo este un fenómeno no menos que ocurrente en casos de servicios técnicos de dispositivos móviles y equipos de computación, entre otros.

En este sentido podemos decir que la necesidad de incorporar estas modificaciones en el Código Penal obedece a la realidad que pesa sobre las víctimas de tales prácticas perniciosas, que acontece cuando no existe el consentimiento en la divulgación de imágenes, videos o grabaciones de contenido erótico y/o sexual por parte de ellas.

De la misma manera este proyecto también trata de dar respuesta a una situación prácticamente naturalizada por un sector de la sociedad y es la de compartir imágenes y/o videos de contenido sexual y/o eróticos por medio de diferentes mecanismos de comunicación, produciéndose de esta manera el fenómeno de la "viralización" del contenido íntimo de una persona.

Con la consolidación de Internet y las redes sociales, y la utilización masiva de aplicaciones de mensajería instantánea, la difusión irrestricta de contenidos en el entorno digital se ha vuelto una realidad preocupante, máxime cuando esos contenidos representan una afectación a la imagen, y en forma más general, al derecho a la intimidad de las personas. Hablamos de imágenes, videos o grabaciones de contenido sexual o erótico, captadas originalmente en un ámbito íntimo, pero que luego son compartidas, publicadas, difundidas, reveladas o cedidas a terceros, sin el consentimiento expreso de la persona cuya imagen ha sido difundida (el mal llamado "revenge porn", aunque así nos referiremos por razones de brevedad y porque de esta manera ha quedado instalado en el debate público).

La posibilidad de viralización propiciada por las denominadas Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones (TICs) torna necesaria la creación de un nuevo tipo penal que tutele esencialmente los dos bienes jurídicos lesionados por este fenómeno que son el derecho a la intimidad y el derecho a la integridad sexual de la víctima. La importancia de penalizar el "revenge porn" halla su fundamento en la normativa de

violencia de género contenida en la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (conocida como "Convención de Belem do Pará"), ratificada por Argentina mediante la Ley 24.632, y ello porque la mayoría de los casos de "revenge porn" tienen a mujeres como víctimas. También, se justifica la incorporación de este tipo penal por la ineficaz respuesta que el derecho civil da a este fenómeno, más allá de resarcimientos pecuniarios a las víctimas y la aplicación de medidas cautelares, que entendemos, son insuficientes. La doctrina civilista se ha expedido en este sentido de manera categórica al decir que "la turbación de la intimidad debiera ser incriminada como delito". (BORDA, Una ley estéril, ED 67-581 (1976).

La figura penal apunta a amparar al sujeto contra la difusión no autorizada de la imagen que originalmente se captó con su consentimiento o que fue recibida de aquel mediante un acto volitivo (como en el caso del "sexting"), pero que por las circunstancias del lugar o del contexto, se entiende que no deben ser difundidas. La figura delictual ampara también a la víctima contra la difusión de su imagen sexual o erótica por parte del prestador de un servicio en el marco de dicha contratación, siendo este un supuesto no menos que ocurren en casos de servicios técnicos contratados para la reparación o mantenimiento de dispositivos móviles o equipos de computación. Cabe adicionalmente remarcar que el proyecto no limita el objeto del delito a las imágenes o fotografías, sino que alcanza a las grabaciones de voz y videos de representaciones sexuales o eróticas. Es de vital importancia señalar que, a efectos prácticos, el hecho de contar con el consentimiento para la captación no implica el otorgamiento de una autorización ulterior para la difusión de estos contenidos por Internet o por cualquier otro medio.

La figura penal propuesta comprende además dos supuestos de agravamiento de la pena: cuando la persona retratada fuere menor de edad; o cuando la obtención de la imagen de la persona se produzca mediante un "acceso no autorizado" (art. 153 bis) o bajo alguna de las modalidades previstas en el art. 153.

Asimismo, y a pesar de la dificultad práctica que conlleva perseguir individualmente a todo aquel que redifundiere mediante las TICs, imágenes o contenidos

de índole sexual o erótico sin el consentimiento del afectado, estamos convencidos de que la sanción pecuniaria supondrá un arma de disuasión de estas conductas.

En línea con el eje tuitivo de este proyecto, también se prevé un tipo penal especial para el fenómeno conocido como "sextorsión", en el que se emplea la amenaza de difundir o revelar la imagen sexual o erótica de la víctima para forzarla a actuar de una manera patrimonial o jurídicamente perjudicial.

Así como lo anunciamos al inicio de estos fundamentos, los avances en las tecnologías de inteligencia artificial, la facilidad de acceso a recursos y herramientas, así como la difusión descontrolada de contenidos a través de plataformas en línea o aplicaciones de mensajería instantánea, hacen que la regulación de los "deepfakes" pornográficos sea una necesidad apremiante en la era digital. La ausencia de un tipo penal ha favorecido la proliferación de contenido espurio, denigratorio y agravante. Por ello, hemos incluido en este proyecto la tipificación de la creación, difusión, publicación, distribución o revelación de representaciones eróticas o pornográficas, aparentemente verosímiles, de personas, manipuladas o creadas a partir de técnicas de inteligencia artificial.

Por último, y en igual sentido que otros proyectos presentados previamente, se trata de delitos de acción privada, quedando en cabeza de la víctima decidir si accionar judicialmente o no, con el riesgo que el caso adquiriera todavía más publicidad.

Por todo lo expuesto y entendiendo que la no tipificación de estos deja en una clara indefensión a las víctimas, solicitamos a nuestros pares nos acompañen en el presente proyecto.

RODRIGO DE LOREDO
DIPUTADO NACIONAL

PABLO CERVI
DIPUTADO NACIONAL

Firmantes: Marcela Antola, Mariano Campero, Danya Tavela, Alfredo Vallejos.